

Señores
MAGISTRADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D

REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL Y JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN .

UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma; con el presente escrito presento formalmente la acción constitucional de tutela Art.86 C.P. contra el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, por cuanto la decisión tomada por dicha corporación mediante autos del 21 y 30 de julio 2021 violento mi derecho fundamental que contempla el Art. 29 Constitucional, en especial al Debido Proceso, mi Derecho de Defensa, Acceso a la Justicia por la manifiesta irregularidad con que actuó el Tribunal Superior de Medellín sala penal, vulnerándose igualmente el principio de legalidad pues a la vez incurre en cuanto el alto Tribunal en un exceso de rigurosidad formal y los demás derechos fundamentales que estimen vulnerados . A su vez esta acción debe vincular al Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín que tiene injerencia directa en los hechos materia de la presente.

HECHOS

PRIMERO: Contra el suscrito se llevó acabo proceso penal por los delitos de falsedad material en documento privado y fraude procesal.

SEGUNDO: La competencia de dicho proceso penal correspondió en la etapa de juicio al Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín con radicado No 050016000248201306989 .

TERCERO: dicho proceso, culmina con sentencia condenatoria proferida por dicho apercudor judicial el pasado 05 de abril del 2021; sentencia que fue apelada por el entonces defensor de confianza que me represento.

CUARTO: Vale la aclaración, que si es bien cierto, mi apoderado presenta en estrado de audiencia virtual de la lectura del fallo, la apelación contra la sentencia, la sustentación de la misma la haría dentro de los cinco(5) días que le concede la ley para dicho efecto y por ello requirió en la audiencia de la lectura de la sentencia, copia del audio y un ejemplar de dicho documento de sentencia pues dado lo extensa de esta, era material necesario para poder realizar la argumentación respectiva de la sustentación del recurso .

QUINTO: Como quiera que dichas piezas procesales que requería mi defensor para sustentar la apelación, no habían sido entregadas, aportadas o suministradas oportunamente, por el Juzgado 19 Penal del Circuito quien emite el fallo; el abogado requirió vía correo electrónico a este operador y es así que dicho despacho facilita por fin, dichos documentos y procede a presentar la correspondiente sustentación del recuerdo.

SEXTO: Una vez el operador de primera instancia recibe la sustentación del recurso de apelación, el Juzgado mediante auto lo declara desierto con la argumentación de que había sido sustentado extemporáneamente.

SEPTIMO: con tal decisión de declarar desierto el recurso sustentado, mi abogado interpone recurso de reposición contra dicha decisión donde pone de manifiesto unas irregularidades presentadas en el trámite, ocasionadas por dicho operador y es por ello que el Juzgado 19 Penal del Circuito da la razón y por ende repone su decisión y deja en claro que el recurso de apelación fue sustentado y presentado oportunamente.

OCTAVO: Una vez el Juzgado de primera instancia corrige el error y da viabilidad a la sustentación de la apelación contra el fallo proferido, lo envía para que continúe el trámite del recurso al Tribunal Superior de Medellín quien es el Juez natural que tendría que decidirlo en esa segunda instancia.

NOVENO: Llega el recurso de apelación sustentado, al Tribunal Superior de Medellín sala penal y resulta que dicha corporación emite un auto que lo rechaza por considerar que no se sustentó en tiempo, es decir, desconoce el pronunciamiento del Juzgado 19 Penal del Circuito cuando resuelve la reposición presentada donde acepta su error y da viabilidad al recurso de apelación y su respectiva sustentación y es aquí donde se presenta la vulneración manifiesta a los derechos que pretendo se amparen y que son violentados con la decisión que toma el Tribunal Superior de Medellín.

DECIMO: Dejo en claro que no he presentado acción alguna por este hecho ante ninguna autoridad y acudo a la Acción de Tutela por cuando no tengo otro mecanismo judicial diferente para poder reivindicar mis derechos y lograr que el Tribunal Superior de Medellín revoque o anule la decisión que vulnera y desconoce mis derechos de acudir a la segunda instancia y así controvertir en apelación el fallo que me condena en primera instancia.

PRETENSION

Solicito de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se encargara de estudiar la presente Acción de Tutela, ampare mis derechos que estimo vulnerados como son el debido proceso, el derecho de defensa, acceso a la justicia, el derecho de acceder a la segunda instancia que considero fueron vulnerados por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal cuando declara desierto el recurso de apelación que interpuso mi abogado contra el fallo de primera instancia .

Por lo anterior y una vez los Honorables Magistrados amparen los derechos que estimo vulnerados, se ordene al Tribunal Superior de Medellín Sala Penal reverse su decisión o la anule y con ello de curso al Recurso de Apelación que se presentó oportunamente y el mismo **continúe su trámite procesal correspondiente** y se ha resuelto en derecho.

ARGUMENTACION JURÍDICA

Con la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín sala penal que no da tramite al recurso de apelación que interpuso mi abogado, al haberlo considerado extemporáneo muy a pesar que el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín acepta el recurso y da el tramite al enviarlo al operador de Segunda Instancia Tribunal Superior de Medellín está vulnerando los derechos fundamentales que pongo y que ruego sean reivindicados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Fíjese Honorable Magistrado que con la decisión que toma el Tribunal Superior de Medellín de declarar desierto mi recurso de apelación vulnera el debido proceso al desconocer la decisión adoptada por el ad quo al reponer y conceder el Recurso; por cuanto si el Juzgado 19 Penal de Circuito da viabilidad a dicho recurso con su sustentación, es por que ya surtió los “filtros” de legalidad en todo sentido o de lo contrario lo hubiera rechazado de plano o no hubiera reconsiderado su posición y no hubiera repuesto su decisión tal como aconteció y no podía El Tribunal Superior de Medellín someterlo a un nuevo escrutinio de legalidad cuando este ya había sido realizado por el Juez 19 Penal del Circuito.

Con la decisión que toma el Tribunal Superior de Medellín en mi caso, considero que si bien es cierto las etapas en el derecho penal son preclusivas y los recursos ordinarios que se presenten deben ser dentro de los términos que fija la ley, en el presente caso, de presentarse un error en el trámite del recurso de apelación, este no es atribuible ni al suscrito ni a mi abogado y así la dejo en claro el Juez 19 Penal del Circuito de Medellín, cuando repone su decisión y da validez al mismo al admitir que se presentó una falla o error por parte de dicho despacho en el trámite del recurso, error este que

subsano al efectuar la reposición respectiva mediante el auto del 13 de abril de 2021 y por ende se concede el mismo por haber sido sustentado dentro del término legal así reza textualmente el resuelve, primero de dicho auto, el cual aporoto.

Ahora bien, con la decisión tomada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal al no conceder el recurso de apelación y declararlo desierto mediante el auto del 21 de Julio de 2021 y confirmarlo mediante el auto de 30 de Julio de 2021 (los cuales aporoto) se vulneran los derechos fundamentales reclamados y que pretendo sean protegidos mediante la presente acción; por cuanto con esa decisión y posición tomada por el Tribunal se privilegia el derecho procedimental frente al derecho sustancial cuando es todo lo contrario; pues debe primar el derecho sustancial sobre el procedimental.

Igualmente con la postura asumida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal raya en lo que la Corte ha señalado como un “exceso de ritualidad manifiesta”, que rompe vuelvo y repito en desplazar el derecho sustancial por la ritualidad del procedimiento y por consiguiente violentando el art. 29 Constitucional, si bien es cierto con la situación de pandemia fruto del Covid 19, se adoptaron unas medidas entre otras, la virtualidad desplazo la presencialidad en los escenarios judiciales, provocando graves inconvenientes incluso para los despachos y operadores judiciales, mucho más para el usuario que no puede acudir para en forma física y de manera pronta contar con los elementos o piezas procesales que requiera y queda a merced de que el funcionario vía virtual facilite dichos medios que en muchas ocasiones se dilata en el tiempo, riñendo esto con el llamado principio de celeridad que debe estar presente en las actuaciones judiciales .

Ahora bien Honorables Magistrados, no puede ocurrir que por culpa de un inadecuado proceder de uno o unos funcionarios o servidores como son en este caso los del Juzgado 19 Penal del Circuito y así lo dice el propio Juez cuando repone su auto, se me castigue por parte del Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, al que no tiene que ver con esa omisión del funcionario (s) del despacho 19 Penal y borrarle de tajo, ese derecho legal y constitucional de poder acudir a una segunda instancia para que por vía de la apelación revise el fallo que me fue adverso, suficiente tengo con resistir la carga de mi condena como para tener que resistir otra carga adicional como es la omisión de un funcionario en sus labores ; los funcionarios pueden incurrir en errores, son humanos y son errores sorteables y saneables y los pueden corregir y enmendar como aquí aconteció por parte del Juzgado 19 Penal del Circuito.

Situaciones como las acaecidas con la decisión Del Tribunal Superior de Medellín al desconocer y cercenar mi derecho de acudir a una segunda instancia; son posturas inquisitivas pues desconocen decisión legalista y garantista como la asumida por el

Juzgado 19 Penal del circuito cuando corrige su error y da viabilidad al recurso de apelación para que continúe con su trámite procesal.

PRUEBAS

-Con la presente allego Auto del 14 de Abril de 2021 emanado del Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín donde repone su decisión.

-Reposición presentada por mi abogado contra el auto emanado del Tribunal Superior de Medellín que declara desierto el recurso de apelación que ya había sido concedido por el señor Juez 19 Penal Del Circuito de Medellín.

-Auto del 30 de julio de 2021 emanado del Tribunal Superior de Medellín donde toma la decisión de no reponer su auto interlocutorio 041 del 21 de junio de 2021 que declaro desierto el recurso de apelación que ya había sido concedido por el ad quo.

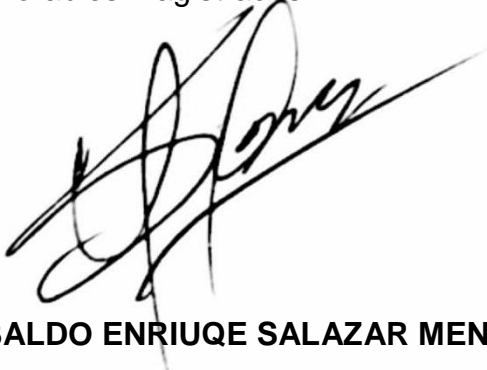
NOTIFICACIONES

El suscrito al correo jairopezjuridico@hotmail.com

El Tribunal Superior Sala Penal de Medellín el directorio indica el correo secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juzgado 19 Penal Circuito de Medellín correo j19pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Magistrados



UBALDO ENRIUQE SALAZAR MENESES

CC 8.781.822 de Soledad Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 050016000248201306989
Procesados: Ubaldo Enrique Salazar Meneses
Delito: Falsedad ideológica en documento privado y otros
Asunto: Resuelve recurso de reposición
Interlocutorio: No. 50 Aprobada por acta No. 108 de la fecha
Decisión: No repone
Lectura: Martes, 10 de agosto de 2021

M. Ponente: LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. VISTOS

Es competente esta Sala de Decisión Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor del señor **Ubaldo Enrique Salazar Meneses** en contra de la decisión adoptada por esta Sala de Decisión en proveído adiado el 21 de julio de 2021.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante proveído de fecha 21 de junio hogaño, esta Colegiatura resolvió declarar desierto el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia

proferida el 5 de abril de 2021 por la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín en la cual condenó al señor **Ubaldo Enrique Salazar Meneses** por los delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y fraude procesal.

Consideró la Sala que el recurso en comento fue promovido de manera extemporánea, por cuanto se sustentó con posterioridad a los 5 días hábiles para tales efectos sin que pudiera ser de recibo el argumento de que el despacho de primera instancia demoró 2 días para remitir la sentencia escrita al correo del defensor, por cuanto en la diligencia de proferimiento de fallo se leyó de forma integra la parte considerativa y resolutive de la decisión, lo que permitió a la defensa conocer desde ese momento la integralidad de la sentencia, por lo que en este evento no se avizora una vulneración de garantías fundamentales.

En consecuencia, dispuso la Sala que debía declararse desierta la apelación en comento. Tal decisión fue censurada por el abogado de **Salazar Meneses**, a través del recurso de reposición.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El defensor del encartado interpuso el recurso horizontal aduciendo que la providencia de la Sala estaba errada y debía ser reconsiderada, por los siguientes argumentos:

1. Consideró que la decisión del Tribunal desconoce los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales del bloque de constitucionalidad, desde la constitucionalidad del proceso mismo, en el sentido de afirmarse que la defensa asumió una actitud pasiva y poco diligente frente a lo que era

sustentar el recurso de alzada, argumento que consideró lacónico e infundado.

Así mismo, señaló que la Magistratura transgredió sus deberes constitucionales al adoptar una determinación con un exceso de ritual manifiesto, lo que constituía un defecto procedimental gravísimo, apegado al sacramento de la norma adjetiva, para ser nugatorio del derecho sustancial, que en términos de la constitucionalidad del proceso penal, debió haberse garantizado.

2. Indicó que el audio de la audiencia de lectura de la sentencia de primer nivel se escuchó de manera “gangosa”, lo cual adujo no fue verificado por esta Sala, por lo que debió solicitar copia de la diligencia y de la sentencia de primer nivel, lo cual solo se hizo efectivo 2 días después de la diligencia respectiva. Consideró que esta situación era un motivo suficiente para que se contara el término para sustentar su disenso a partir de esa garantía efectiva de acceso al texto escrito de la sentencia.

Por estas razones depreca a la Sala reconsidere sus argumentos iniciales, reponga la decisión y en consecuencia, se dé trámite a la alzada propuesta.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

4.1. FISCALÍA:

Solicita se confirme la decisión proferida por esta Sala, toda vez que la manera de interpretar la norma procesal por parte del abogado raya con la irregularidad, por cuanto los términos para sustentación no son una norma

adjetiva sin importancia, sino que, por el contrario, garantizan el orden y las reglas del proceso, los tiempos del mismo y el equilibrio entre las partes.

Adicionalmente, señaló que la sustentación de la sentencia de primera instancia fue prolija, fue extensa, fue específica, y durante la misma no se detectó, ni se anunció por parte del señor defensor las dificultades en el audio, que ahora en el recurso de reposición viene a traer a colación, máxime cuando no dejó constancia de ello ni en la diligencia ni en el recurso de reposición presentado ante la *a quo*, siendo ese un argumento novedoso que solo dio a conocer en esta oportunidad.

Consideró que la decisión del Tribunal fue lo suficientemente argumentada, sin que represente una vulneración de garantías fundamentales la declaratoria de desierta de la apelación, indicando, además, que la remisión posterior de la decisión de primer nivel no constituye una especie de decisión dilatada en el tiempo como una razón para extender el término preciso para la sustentación de los recursos.

4.2. REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA:

El representante de la víctima, indicó que de la argumentación del censor no se puede explicitar cuál fue la norma del bloque de constitucionalidad transgredida con la decisión adoptada por la Sala y que lo que busca con este recurso es protegerse de los errores cometidos por él en la impugnación extemporánea de la decisión de primera instancia.

Señaló que la actuación del recurrente constituye un abuso del derecho, por cuanto en la diligencia del 5 de abril hogaño hubo consenso en que se leyera la parte considerativa y resolutive, dada la extensión de la decisión, y que el

audio de esa audiencia fue lo suficientemente claro para escuchar con plenitud y suficiencia la sentencia de primera instancia, no siendo de recibo el argumento de que no pudo escuchar la lectura de la determinación adoptada por la *a quo* como fundamento para justificar la sustentación extemporánea de sus reparos, debiendo soportar la declaratoria de desierto como la consecuencia a su descuido.

Indicó que, de acogerse los planteamientos del recurrente, se estaría abriendo una puerta peligrosa para dar a entender que todos los abogados puedan manipular los términos procesales según sus caprichos y conveniencias.

En consecuencia, solicitó se mantuviera en firme la decisión de declarar desierta la apelación promovida por la defensa del acusado.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se ocupará esta Colegiatura de resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el defensor de **Ubaldo Enrique Salazar Meneses** contra de la decisión adoptada por esta Sala el 21 de junio de 2021¹, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín el 5 de abril de 2021.

Como el abogado defensor fundamentó su recurso en dos principales aspectos, para garantizar un mejor entendimiento de la providencia, la Sala

¹ Providencia interlocutoria No. 041, aprobado por acta No. 87 del 21 de junio de 2021, el cual fue leído a las partes el 7 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.

resolverá cada uno de los reparos del censor en forma individual de la siguiente manera.

5.1. Desconocimiento de los preceptos jurídicos, jurisprudenciales, del bloque de constitucionalidad e incursión en un exceso ritual manifiesto.

Indica el censor que la Sala desconoció preceptos de índole jurídica y jurisprudencial, así como el bloque de constitucionalidad y la constitucionalización del procedimiento penal, incurriendo en un exceso de ritualidad al declarar desierta la apelación propuesta de forma extemporánea.

Al respecto y como primera medida, advierte esta Colegiatura que el recurso de reposición, y tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, a partir de señalamientos expresos sobre los yerros en que incurre el funcionario en la emisión de la misma, pues de esa manera se busca que el juez tenga la posibilidad de corregir las equivocaciones en que haya podido incurrir.

Señaló la Corporación de cierre en materia penal, en lo pertinente a la carga argumentativa que recae en quien disiente de una providencia judicial y provoca, específicamente, el recurso de reposición, que:

“1. Con relación a los medios de impugnación ordinarios y en particular al recurso de reposición, tiene dicho la Corte que,

“es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”²

2. Las condiciones que hacen viable el examen del recurso de reposición se concretan en su interposición oportuna y su debida sustentación, exigencias que se hallan consagradas en el artículo 176 de Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, puesto que, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

El simple enunciado del recurso sin determinar las razones de la inconformidad, resulta improcedente para que el funcionario reconsidere su decisión, si no se precisa el motivo de disenso con relación al desacierto en que se pudo incurrir al dictar la providencia motivo de censura. El reexamen del asunto debe ser conducido por el impugnante, quien por lo mismo está obligado a ofrecer de manera concreta los razonamientos demostrativos del error que aspira sea modificado.”³

Es así, que, en criterio de la Sala en el presente caso, no son de recibo los planteamientos sentados por el togado recurrente, en tanto que, ningún argumento fundado frente al desconocimiento del precedente o del bloque de constitucionalidad en el proveído cuestionado presentó.

Como fundamento de este aserto, encuentra la Magistratura que el abogado paso a enunciar de forma genérica que se obviaron los preceptos jurídicos y jurisprudenciales, así como el bloque de constitucionalidad, sin que se detuviera en la argumentación de su recurso a explicitar cuales fueron esos

². Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.

³ Radicado 29664 del 11 de noviembre de 2009- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Penal, M.P. Javier Zapata Ortiz

preceptos y normas internacionales integrantes de la Constitución que fueron dejadas de aplicar por la Sala al momento de adoptarse la determinación que declaró desierta, por extemporánea, la apelación propuesta en contra de la sentencia condenatoria en disfavor de su prohijado.

Conviene indicar que para el debido ejercicio de los recursos, la parte que lo invoca tiene la carga de indicar con precisión en qué consisten esos yerros en que se incurrió por parte del funcionario judicial, sin que sea de recibo la manifestación genérica o abstracta de la presunta transgresión de una determinada norma o precedente jurisprudencial para cumplir con la labor argumentativa que le asiste, tal como ocurrió en este asunto, pues de la postura del recurrente, brilla por su ausencia el indicar cual o cuales fueron esas normativas que la segunda instancia no tuvo en cuenta al momento de despacharse como extemporánea la apelación propuesta, limitando su argumentación a la mera enunciación de preceptos, sin ser puntual en su discurso sobre las normas violentadas con la decisión de la cual solicitó la reposición.

Esta falencia argumentativa, obra en contra del recurrente pues adolece su planteamiento de un argumento verificable de inconstitucionalidad o ilegalidad de la decisión proferida, motivo por el cual se despachará negativamente este planteamiento del censor.

Ahora, frente al argumento de incurrirse en un exceso ritual manifiesto, encuentra la Sala que, tal como se expuso en la decisión objeto de recurso, los términos con los que cuenta el apelante para sustentar sus reparos son perentorios y de obligatorio cumplimiento; por ello, solo ante eventos de

fuerza mayor o caso fortuito podría considerarse la ampliación de los mismos, mediante la figura de la prórroga, la cual solo es aplicable bajo las precisas condiciones del artículo 158, esto es, antes de vencerse el término original, debe ser a petición de parte y por una circunstancia plenamente justificada.⁴

Itera la Corporación que en el presente evento, ningún evento de fuerza mayor ocurrió o fue puesto de presente por el señor defensor para que se abriera la posibilidad de contemplarse una prórroga de los términos procesales para sustentar la apelación, por cuanto la demora en el envío del texto de un fallo que el recurrente conoció en su integridad desde la audiencia de lectura, no puede ser un fundamento plausible para extenderle el término para fundamentar su censura, máxime cuando en esa diligencia se leyó íntegramente la decisión, el abogado estuvo presente y, por tanto, desde ese momento conoció los motivos y el resultado de la decisión.

Ese respeto irrestricto a las normas procesales que gobiernan la materia, nunca puede considerarse como un actuar ritualista excesivo pues, de permitirse el planteamiento del recurrente, y tal como lo señaló el representante de la víctima, se estaría avalando un desconocimiento a los términos procesales y que estos puedan manejarse al arbitrio de las partes. El hecho de que se propenda por parte del funcionario judicial al respeto de los términos procesales, no puede considerarse un apartamiento de la constitucionalización del enjuiciamiento penal, por el contrario, ello

⁴ **ARTÍCULO 158. PRÓRROGA DE TÉRMINOS.** Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

constituye una garantía del respeto absoluto a las formas propias del proceso mismo y al debido proceso de la contraparte y de los demás intervinientes.

Así las cosas, considera esta Colegiatura que no hay lugar a reponer la decisión en comento con fundamento en el desconocimiento de los preceptos jurídicos, jurisprudenciales y del bloque de constitucionalidad, ni mucho menos por incurrirse en un exceso ritual manifiesto.

5.2. Imposibilidad de escuchar en debida forma la lectura de la sentencia, en la audiencia del 5 de abril de 2021.

Expuso el recurrente, que en la audiencia adelantada el pasado 5 de abril de 2021 ante la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, el audio no fue lo suficientemente claro y que requería la copia escrita de la sentencia y del registro de la diligencia para fundamentar su disenso en contra del fallo de primera instancia.

En realidad, que de este argumento la Sala no puede considerar cosa diferente a que se trata de una gran falacia argumentativa del recurrente, como quiera que si se revisa cuidadosamente el decurso procesal, solo hasta la presentación del recurso que hoy se resuelve fue que el defensor adujo tal planteamiento, el cual carece de sustento factico a lo largo del decurso procesal.

Contrario a lo planteado por el censor, el Tribunal revisó cuidadosamente el archivo digital de la audiencia del 5 de abril de 2021 y en ningún aparte de

ese registro se evidenció fallas en el audio, ni mucho menos que ninguno de los asistentes a esa diligencia, incluido el defensor, manifestaran fallas en la comunicación o irregularidades en la escucha de lo leído por la juez, al punto que al final de la lectura de la sentencia, la única intervención del recurrente, fue precisamente para promover el recurso de alzada en los siguientes términos:⁵

Si su señoría, consultado el ciudadano Ubaldo Enrique Salazar Meneses sobre la posibilidad que en defensa técnica se impugne la decisión, me permito presentar el recurso de alzada frente al proveído leído, para lo cual solicito de manera respetuosa se me haga entrega del texto de la sentencia y del registro de audio de la presente audiencia, que solicito se me envíe al correo electrónico, para efectos de sustentar el recurso dentro de los 5 días subsiguientes que como término confiere la Ley 906 a efectos de poder impugnar esta decisión en debida forma. Muy amable.

Obsérvese como en ningún aparte de esa intervención, el abogado defensor manifestó que requería las piezas procesales solicitadas por causa de que no había podido escuchar en debida forma el audio; por el contrario, afirmó que el proveído fue leído y que lo requería solo para impugnar en debida forma y dentro de los 5 días subsiguientes que le confería el código de procedimiento penal.

Pero ello no es todo, al momento de presentar el recurso de reposición contra el auto que declaró desierta la apelación en primera instancia, el argumento del recurrente fue el siguiente:

De manera comedida me permito deprecar control de legalidad del arbitrario auto de tramite objeto de pronunciamiento y en su lugar desatar el recurso de

⁵ Archivo denominado "27VideoLecturaSentencia-05-04-21" del 02:53:20 – 02:54:02

alzada que dentro de términos se presenta, ya que ante la grave omisión funcional del despacho, al no remitir de manera inmediata el escrito de la sentencia leída y el registro de audio de la audiencia (lo que se surtió 2 días después y por petición escrita que reiteraba lo dispuesto en la audiencia), el término del traslado para la sustentación solo podrá discurrir a partir del día hábil siguiente al 7 de abril (para cuando el despacho remitió lo necesario para estructurar la impugnación). De suerte que con ello, su señoría dará cabal cumplimiento al mandato constitucional previsto en el inciso segundo del artículo 2° superior.

Nótese como en esta intervención, tampoco se indicó por parte del recurrente las supuestas deficiencias del audio que alega en la promoción del recurso de reposición en contra del auto proferido por esta Sala el pasado 21 de junio de 2021.

Así, encuentra la Sala que ese novel argumento traído a colación por el abogado de la defensa deviene mendaz y acomodado para que se le de tramite a un recurso que, por su falta de diligencia, fue promovido de forma extemporánea, pues de la revisión del audio de la audiencia de lectura y tal como lo corroboraron la fiscalía y el representante de la víctima en la audiencia del pasado 7 de julio a instancias de esta Magistratura, nunca en el acto procesal del 5 de abril de 2021 ni en el recurso de reposición propuesto ante la primera instancia, se manifestó por parte del abogado que existieran problemas en el audio o que requería la sentencia escrita porque no fue posible la escucha integra de la decisión adoptada por la *a quo*.

Por el contrario, ese audio fue lo suficientemente claro y la lectura de la decisión adecuada como para sustentar su apelación.

En consecuencia, debe decirse que en este punto tampoco le asiste razón al censor, pues la Sala considera que se falta a la verdad por parte del recurrente con ese novedoso argumento que jamás había sido expuesto y

que, de haberse presentado, no dio a conocer en las oportunidades procesales pertinentes convalidando así la actuación surtida, sin que sea viable que en estos momentos venga a alegar circunstancias que escapan de la realidad y que, si en gracia de discusión se aceptare que ocurrieron, no manifestó en el momento oportuno, motivo que impele a confirmar el auto del 21 de junio de 2021, proferido por esta Corporación.

Por lo anterior, esta **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 041 del 21 de junio de 2021 proferido por este Tribunal que declaró desierto, por extemporáneo, el recurso de apelación promovido por el defensor de **Ubaldo Enrique Salazar Meneses,** en contra de la sentencia condenatoria del 5 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

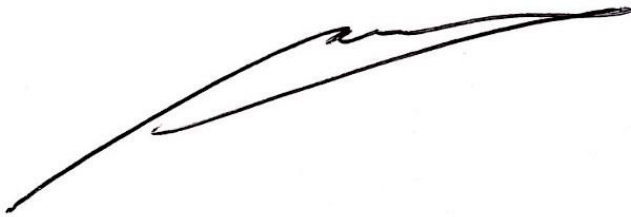
TERCERO: Notificado el presente proveído a los sujetos procesales, remítase de inmediato el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

C.U.I.	05001 60 00248 2013 06989
N.I.	2013-120560
SENTENCIADO	UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES
DELITOS	Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado, Obtención de Documento Falso
DECISION	Se repone decisión que declaró desierto un recurso de apelación

Procede la Judicatura a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado **UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES**, frente al auto de fecha trece (13) de abril de los corrientes, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto, contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho, en desfavor de su defendido.

Se tiene entonces, que el día cinco (05) de abril de la presente anualidad, se condenó al señor **UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENES**, a la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION y MULTA DE TRES MIL DOSCIENTOS (3.200) SMLMV e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR OCHENTA Y SIETE (87) MESES COMO PENA PRINCIPAL Y POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA**, por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado y Obtención de Documento Falso; decisión frente a la cual su defensor interpuso el recurso de alzada.

Se dijo en dicho auto que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, a partir del día seis (6) de abril de 2021, comenzó a correr el término al sujeto procesal recurrente a efectos de que procediera a sustentar el recurso de alzada por él interpuesto; término que feneció el día doce (12) de abril siguiente, a las 5:00 de la tarde, sin que del mismo se hiciera uso por parte del apelante.

En consecuencia, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 179A, de la Ley 906 de 2004, el cual establece: *“Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto...”*, esta Agencia Judicial se abstendrá de desatar el recurso por carencia de sustentación.

Inconforme con la decisión, la defensa del señor **SALAZAR MENESES**, en la fecha allega llega vía correo la sustentación del recurso de alzada, solicitando se reponga la decisión tomada el 13 de abril pasado de declarar desierto el recurso de alzada por él interpuesto, y en su lugar se desate el mismo; ello al considerar que la Judicatura incurrió en una omisión funcional al no enviarle de inmediato el escrito de la sentencia y registro de audio respectivo, lo que solo ocurrió dos (2) días después y a petición escrita que reiteraba lo solicitado en la audiencia.

Sostiene que el término del traslado para la sustentación sólo podía contarse a partir del día en que se le envió la copia de la sentencia y el audio de la misma, para poder proceder a impugnarla, es decir desde el 7 de abril.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El art. 176 del C. P. Penal establece que: *“Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sententencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia....”*.

El Despacho de una vez dirá que atenderá de manera positiva la solicitud de la defensa del procesado, admitiendo que en la Secretaria, y específicamente la escribiente del Despacho, incurrió en una omisión de sus funciones, pues debió enviar al apelante la copia de la providencia para su impugnación, y no lo hizo,

afectando la actividad defensiva, que según lo previsto en el art. 179 del C. Procesal Penal, "El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo (...) o por escrito en los cinco (5) días siguientes...", el siguiente día hábil a la lectura fue el seis (6) de abril fecha en la cual se debió correr traslado de la sentencia a la parte recurrente, lo que en este caso no sucedió, toda vez que revisado el correo del Juzgado, se advirtió que ello se hizo tal y como afirma el recurrente, el martes siete (7) de abril, a las 12:49 p.m., momento a partir del cual comenzó a correr el término de cinco (5) días para los recurrentes, feneciendo dicho término el día de hoy, miércoles, catorce (14) de abril, a las 12:49 p.m.

Así las cosas, si se observa el correo remitido por el profesional del derecho mediante el cual allega el escrito mediante el cual sustenta el recurso de alzada, se tiene que el mismo se recibió en la fecha miércoles catorce (14) de abril, a las 10:00 a.m., lo que indica que se encontraba dentro del término para sustentar y allegar el mismo.

Es por lo expuesto entonces, que como ya se indicara, se repone el auto de fecha trece (13) de abril de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES** en contra de la sentencia de condena proferida por este Juzgado el pasado cinco (5) de abril, y en su lugar se concede el recurso interpuesto. Significa lo anterior que a partir de la fecha se correrá el traslado respectivo a los sujetos procesales no recurrentes, para que en el término de cinco (5) días, tal como establece el art. 179 del C.P.P., se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE:

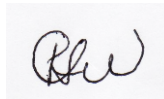
PRIMERO: REPONER el auto de fecha trece (13) de abril de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES** en contra de la sentencia de condena

proferida por este Juzgado el pasado cinco (5) de abril, para en su lugar conceder el mismo por haber sido sustentado dentro del término legal.

SEGUNDO: POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la fecha y hora, en que se mite el presente proveído, se corre traslado a los sujetos procesales no recurrentes, para que se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto, tal como establece el art. 179 del C.P.P.

TERCERO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD LUCIA VANEGAS VILLA

Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que del contenido del auto interlocutorio que antecede, hago a los sujetos procesales, para lo cual firman.

DR. FRANKLIN CORDOBA PALACIOS
Procurador Judicial Penal II
Fecha_____ de 2021

Dra. HERNAN DARIO MOLINA ZULUAGA
Fiscal 56 Seccional.
Fecha_____ de 2021

Dra. FABIO CARTAGENA PAMPLONA
Defensor
Fecha_____ de 2021

Dr. JAIRO IVAN OCHOA ROMERO
Apoderado víctima
Fecha_____ de 2021

Dr. JOSE DE JESUS DIAZ MONCADA
Apoderado víctima
Fecha_____ de 2021

Dr. MARIO DE JESUS CASTILLEJO
Apoderado víctima
Fecha_____ de 2021

UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES
Sentenciado
Fecha_____ de 2021

LINA MARIA MESA ESPINOSA
Secretaria

La Justicia es la reina de las virtudes y con ella, se sostiene la libertad y la igualdad

Simón Bolívar

Señores Magistrados
LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Sala de Decisión Penal
Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín
Rama Judicial del Poder Público
República de Colombia
E. S. D. / E-Mail

Referencia:

Asunto: Escrito de Reposición Decisión Mediante Auto
Petitorio: Concesión de Apelación - Garantía de Defensa Técnica
Auto Recurrido: Interlocutorio N^o 41 - Aprobado por Acta 87 de 2021
CUI: 05-001-60-00248-2013-006989-
Delitos: Falsedad en Documento Privado y otros
Condenado: UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES

Señores Magistrados, el suscrito abogado **FABIO CARTAGENA PAMPLONA**, de identidad civil y profesional conocida dentro del proceso, obrando en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y procesalmente otorgadas como apoderado del ciudadano **UBALDO ENRIQUE SALAZAR MENESES**, condenado dentro de la actuación judicial que en instancia se desatara con del CUI de la referencia, condena cuya pena principal se determinara en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** como “coautor” (en voz de la sentencia) de manera comedida me permito deprecar impugnación por el inconformismo legal respecto de la decisión proferida por la SALA DE DECISIÓN PENAL del Honorable tribunal Superior de Medellín, mediante Auto Interlocutorio N^o 41 de 2021, con el cual la Sala determinó “**declarar desierto el recurso de apelación por extemporáneo**”, abrogándose con ello la atribución de cesar los efectos legales de la decisión del JUEZ DE CONOCIMIENTO de conceder el

recurso de alzada, en garantía efectiva de la defensa técnica del procesado, como parte del núcleo fundamentador del debido proceso.

DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Comedidamente manifiesto al despacho de instancia que con el presente escrito confirmo notificación de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio recurrido; por lo que, al no haberse citado a la respectiva Audiencia Oral como dispone el canon procesal aplicable a la causa judicial (artículo 176 de la Ley 906 de 2004), que por naturaleza y esencia es de “carácter oral”, razón por la cual, dispusiera el legislador que el Recurso de Reposición “**se sustenta y resuelve de manera oral e inmediatamente en la respectiva audiencia**” y, en consecuencia, deberá interpretarse atendándose el axioma de “**favorabilidad**” o “**pro reo**”, concediéndose el recurso como si se estuviera en la audiencia no convocada ni realizada, siendo ésta la obligación legal del órgano jurisdicente. Por lo cual, se debe conceder el recurso de Reposición del Auto, a partir del presente libelo impugnatorio, ya que es así la forma procesal en que se puede garantizar de manera efectiva estos postulados constitucionales y supraconstitucionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al tenor del sentir deontológico señalado por el constituyente en el inciso segundo del artículo 2° superior.

En cuanto a la sustentación de la impugnación en **Reposición**, que se presenta oportunamente respecto de la decisión nugatoria del derecho de defensa técnica contenida en el auto de marras, es de señalarse a la Honorable Sala de Decisión Penal que **nada garantista resulta una determinación con la cual se revoca oficiosamente una decisión no impugnada en alzada y con la cual el ad quo concediera el recurso de Apelación** respecto de la Sentencia proferida en esa instancia. Bajo el argumento de una extemporaneidad que el órgano jurisdicente en función de conocimiento había determinada reevaluar, admitiéndose con ello que

se había incurrido en vulneración del término de sustentación al no concederse de manera inmediata el escrito del fallo de fondo o sentencia, por lo que, en pleno garantismo repuso su decisión inicial de considerarse como desierto el recurso de alzada y en su lugar dispuso darse trámite a la Apelación de la Sentencia Condenatoria.

En este orden de ideas, en atención al lineamiento de interpretación constitucional dado por la Corte mediante la Sentencia C-025 de 2009 (de entre otras tantas), resulta indudable que *“una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el **derecho a la defensa**, entendido como la **oportunidad reconocida a toda persona**, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de **ejercitar los recursos que la ley otorga**. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*. De cara a lo cual, al tenor del sentir teleológico y deontológico que el constituyente reseñara al Estado Social de Derecho en que se erigiera la república de Colombia y, así mismo, a las autoridades públicas (**artículo 2º, 6º, 121 y 29 superiores**), resulta impajaritable el que la esa defensa técnica constituye un derecho sustancial que prima sobre las formalidades en el concepto de aplicación de la justicia material; por lo que, siendo la sustentación escrita del recurso (dentro del limitado término de 5 días con relación al plazo que se toma la judicatura para emitir la sentencia) una opción que permite una mayor garantía procesal, en tanto permite que en término razonable se pueda revisar acuciosamente el libelo condenatorio, con la posibilidad

de sustentar con línea jurisprudencial y en interpretación sistemática, tanto de pruebas como de alegatos presentados, **resulta inamisible el no concebirse el deber legal para la judicatura de hacer entrega inmediata del audio y escrito de la sentencia a recurrirse**, por lo que, cualquier omisión de tal deber legal sí constituye vulneración de ese derecho de defensa técnica y por ende, del debido proceso, naciendo así la posibilidad de que el término del traslado se cuente de manera efectiva a partir del mismo momento en que se haga entrega de los medios a revisarse (sentencia y audios) como asertivamente fuera interpretado por el *ad quo*, en prevalencia del derecho sustancial -en términos de lo preceptuado en el artículo 228 constitucional- lo que, jamás puede ser considerado como **“una extensión de los términos perentorios de ley”**, como desacertadamente se afirmara en el Auto recurrido. Inclusive, en el entendido de que la perentoriedad de los términos legales en el proceso (cuando de resolver un recurso de alzada se trata) no se cumple, por razones ajenas a la voluntad del *órgano jurisdicente*.

Por lo tanto, no resulta de recibo el sacrificio del debido proceso, revocándose oficiosamente una determinación no impugnada y bajo la tesis de hacer prevalecer la forma procesal (por demás mal interpretada, bajo el errado silogismo de “una extensión de los términos perentorios de ley”) frente al derecho sustancial, que comporta la posibilidad del control de legalidad del fallo condenatorio, en defensa técnica y como núcleo fundamentador del debido proceso. Haciéndose necesario el revocar la decisión proferida mediante el Auto Interlocutorio N° 41 aprobado en Acta N° 87 de 2021, en el sentido de declarar oficiosamente desierto el Recurso de Apelación promovido en contra de la sentencia emitida por el JUEZ DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el 5 de abril de 2021, en contra de mi asistido profesional, señor **Ubaldo Enrique Salazar Meneses** por un concurso homogéneo y heterogéneo

falsedad material en documento público, obtención de documento público falso y fraude procesal.

Por el contrario, en su lugar, se debe disponer el trámite del recurso de alzada formulado y como garantía efectiva del derecho fundamental al **debido proceso** (*artículo 29 superior*), como un derecho de aplicación inmediata que tiene como finalidad constitucional el asegurar que las actuaciones de las autoridades judiciales se ciñan a reglas específicas sustantivas y procedimentales, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en ellas (*acogiendo el juicio de la Corte Constitucional como operador jurídico del valor supremo de la carta de navegación social, política y jurídica de los colombianos*); debido proceso que se relaciona a su vez con el **artículo 229** de la Carta, que establece el **derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia**, atributo personal que comporta el que para los asociados *-que tienen alguna confrontación o debate jurídico-* no sólo el que exista la posibilidad de llevar su causa ante un juez de la república con el fin de que su controversia se resuelva de manera definitiva, sino, que **en la resolución judicial del asunto litigioso el órgano jurisdicente circunscriba su decisión al sistema jurídico del cual recibe el impulso de su actuación y por ende la legalidad de su determinación.** Respecto de lo cual, el permitir y consolidar los mecanismos y formas que consientan esa resolución de conflictos, es una obligación y competencia del Estado Social de Derecho, en el que se erigiera la república de Colombia, conforme a la Constitución y a las obligaciones internacionales adquiridas por la Nación colombiana (artículo 1º, 2º, 4º, 6º, 93, 94); por lo que, *en torno a ese sentir teleológico y deontológico de la administración de justicia*, ha concluido la Corte Constitucional que: *“teniendo en cuenta la importancia de garantizar el acceso al servicio de justicia estatal y asegurar que sea real y efectivo, a éste derecho se*

le ha atribuido el carácter de fundamental, integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

Derecho al debido proceso conculcado por la Honorable Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, con tan desacertada decisión que afecta la legalidad del proceso, soslayando derechos y principios superiores en una manifiesta arbitrariedad o anarquía judicial, que hace obligatorio el control de legalidad que por vía del recurso de Reposición se depreca.

Del despacho con el merecido respeto, me suscribo.



Fabio Cartagena Pamplona
C. C. N° 71.650.695 de Medellín
T. P. N° 67246 del C. S de la J.